

Ordenanza de la Ciudad de ZARAGOZA sobre “Protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales”

Preámbulo

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano y que ésta, por sí, implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos individuales de las personas a la par que los hace compatibles con el ejercicio de los derechos de los demás.

El Ayuntamiento de Zaragoza, no obstante el carácter y talante cívicos de los zaragozanos, se muestra preocupado por ciertas actitudes irresponsables con el medio urbano y con los conciudadanos y que, aunque realizadas por parte de individuos y colectivos minoritarios, alteran la convivencia.

Estas actuaciones “anti-ciudadanas” se manifiestan de muy diversas formas, en las propias vías urbanas, en el mobiliario urbano, en fuentes, en los parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y derechos que suponen un detrimento de la calidad de vida del ciudadano a la par que genera unos, cada vez más importantes, gastos de reparación que, no olvidemos, se detraen de los recursos municipales y que podrían ser destinados a otras finalidades.

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una Ciudad. Igualmente el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y aunque es obvio que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal ésta, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra. El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

Este es el objetivo fundamental de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana: clarificar o renovar algunas normas de convivencia potenciando el ámbito esencial de las relaciones humanas, ayudar a resolver conflictos, y no un afán desmesurado por regular la vida de los vecinos. Precisamente, con esta Ordenanza, el Ayuntamiento, como la Administración más próxima a los ciudadanos, pretende dar respuesta a la reclamación de los vecinos que piden normas que eviten enconados conflictos personales y los sitúen en un ámbito más objetivo, y aunque no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sí que quiere ser una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia.

También pretende ser el instrumento que posibilite la disminución y eliminación de los actos vandálicos que se producen en este Municipio así como aborda los aspectos que vienen generando, con reiteración, problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención al ámbito educativo; la limpieza de los espacios públicos y el tratamiento de los residuos; los ruidos molestos que se generan en el ámbito domiciliario y, también, la problemática que se sitúa alrededor de la mendicidad; para ello, la Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos

en relación entre ellos y en relación con la ciudad. Otro aspecto a destacar de la Ordenanza es su marcado carácter educativo que se refleja en la posibilidad de mediación y de reparación del daño causado y en la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que el carácter de la infracción lo haga conveniente y medie la solicitud del interesado. Así, se pretende dar opción a los infractores a determinados preceptos de la Ordenanza, para reponer a la comunidad o a terceros, con su esfuerzo personal, los daños o perjuicios que hubieren producido.

En definitiva, el principal objetivo de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Zaragoza.

Así pues constituye decisión de este Ayuntamiento, y esta Ordenanza es la manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, el disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la Ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y determine las sanciones correspondientes. Esta normativa, que también recoge y actualiza preceptos dispersos contenidos en otras reglamentaciones del Ayuntamiento, responde a la competencia y obligación municipal, establecidas en los artículos 4 y 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente y con sustento en el Título XI de la meritada Ley de acuerdo con el artículo 127.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana a la par que sirvan de prevención de actuaciones perturbadoras, que posibiliten el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como la conservación y protección de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la Ciudad de Zaragoza, sean estos públicos o privados, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de Zaragoza y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma, que tenga lugar dentro del término municipal de Zaragoza.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la Ciudad de Zaragoza en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como

marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, elementos ornamentales, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Regímenes específicos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

- La venta fuera de establecimiento comercial permanente, en cualquiera de sus modalidades.
- La colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público.
- Las actividades publicitarias.
- El reparto gratuito de publicaciones.
- El uso de las zonas verdes.
- Las actividades generadoras de ruido.
- La tenencia de animales domésticos y/o potencialmente peligrosos.
- La utilización de los bienes adscritos a un servicio público.

2. Losa quioscos y otras actividades sujetas a concesión demanial se regirán, asimismo, por los respectivos pliegos de condiciones.

Artículo 4. Competencia municipal.

1. Es atribución de la Administración Municipal todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en el artículo 25 de la Ley de bases de Régimen local y serán ejercidas, incluidas las recogidas en esta Ordenanza, por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio bien a instancia de parte.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

3. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

Artículo 5: Actuaciones administrativas.

1.- Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados. Asimismo, se pondrán en marcha medidas de fomento de la convivencia y el civismo.

Capítulo II

Derechos y deberes ciudadanos

Artículo 6: Derechos ciudadanos.

1.-En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.

Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

2.- La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

Artículo 7. Deberes.

1. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:

- a) A cumplir y respetar las normas de uso, comportamiento y de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
- b) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad o libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
- c) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.
- d) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.

2. El Ayuntamiento dará información a los ciudadanos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

Artículo 8. Daños y alteraciones.

Con carácter general queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

El responsable del deterioro de los bienes públicos queda obligado a su resarcimiento, en los términos del art. 70.

Capítulo III**Medidas de fomento y colaboración para la convivencia cívica.****Artículo 9.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo**

L'Ayuntamiento llevará a término las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias a fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que residan a la ciudad o transiten por ella se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el clima de civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida a lo largo del espacio público.

Concretamente, y sin perjuicio de las otras actuaciones que se puedan acordar, l'Ayuntamiento:

1.Llevará a término las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, sobre la necesidad de garantizar y fomentar el cumplimiento de unos estándares mínimos de convivencia y de respetar los derechos de los otros y el propio espacio público

2.Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo consistentes en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; en la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; en el otorgamiento de menciones especiales en reconocimiento de actuaciones realizadas por personas y entidades e instituciones privadas; y en todas las otras iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en Zaragoza.

3.Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos a los espacios públicos, especialmente con aquellos que más lo necesiten.

4.Facilitará, a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano, los órganos desconcentrados de las Juntas de Distrito o Vecinales, o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos y las ciudadanas puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas por mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

5.Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a los niños, los adolescentes y los jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.

6.Promoverá la convivencia y el respeto por los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, a fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista o sexista.

7.Realizará campañas destinadas específicamente a las personas que se estén en Zaragoza haciendo turismo, informando a los visitantes de las pautas de comportamiento y de las normas básicas de convivencia y de civismo vigentes a la ciudad, fomentando el respeto a las mismas y al conjunto de ciudadanos, y advirtiéndoles de las consecuencias sancionadoras o de cualquier otro orden que puede comportar su incumplimiento.

8.Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, deportivas o de cualquier otro índole por tal de fomentar entre sus miembros su colaboración activa con las campañas e iniciativas diversas a favor de la convivencia y el civismo a la ciudad.

9. Identificará y hará públicos qué son los espacios de la ciudad dónde convenga mejorar el cumplimiento de los estándares mínimos de convivencia y civismo, y se comprometerá a llevar a término las acciones que se consideren convenientes a fin de lograr esta mejora.

10. Asimismo, identificará y hará públicos los espacios que, por sus características arquitectónicas, paisajísticas, históricas, institucionales, políticas o de cualquier otra índole, se consideren lo suficiente emblemáticos como por exigir-se el cumplimiento de unos estándares de convivencia y civismo superiores a los del resto de la ciudad.

Por tal de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones que se impulsen o se realicen desde el Ayuntamiento por promocionar y fomentar la convivencia y el civismo a la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a sus destinatarios y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales habrán de adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, religiosas o análogas de los colectivos a los cuales vayan destinadas a fin de que estos puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 10.- Voluntariado y asociacionismo

El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de voluntariado, dirigido a aquellas personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia a la ciudad.

Se potenciará especialmente la colaboración de el Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las otras asociaciones y entidades ciudadanas que por su objeto o finalidad, tradición, arraigo a la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

TÍTULO II:

NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 11.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad d'evitar en'l espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, especialmente cuando s'dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 12. Normas de conducta

1. Resta prohibida toda conducta de desprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista o sexista, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones o conductos análogos.

2. Restan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o s'dirijan contra personas grandes, niños y personas con discapacidades físicas o psíquicas.

3. En concreto, se prohíben las actitudes d'acoso entre menores en'l espacio público. Estarán especialmente perseguidas las conductas de *assotament o asedio a menores realizadas por grupos de menores organizados que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier d'estos actos se realizan las conductas descritas en los apartados anteriores, los organizadores en el espacio público de los actos serán responsables.

Artículo 13.- Intervenciones específicas

Quando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de los delitos "relativos a l'ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas", tipificados a los artículos 510 a 521 del código penal, los agentes de l'autoridad lo

pondrán en conocimiento de l' autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación de l' expediente sancionador, en los términos de l' artículo 65 d' esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 14.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, *polidesa y *ornat.

2. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y *deslluir el entorno encuentra su fundamento en l' evitación de la contaminación visual, y es independiente y por lo tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección 1: *Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 15.- Normas de conducta

1. Es prohibido realizar toda clase de *grafit, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien tachando la superficie, sobre cualquier elemento de l' espacio público, así como al interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y la resta d' elementos descritos a l' artículo 3 d' esta Ordenanza.

Con carácter excepcional, y dentro del ámbito del fomento de expresiones artísticas alternativas, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de murales sobre paramentos de propiedad pública o privada visibles desde la vía pública, sin perjuicio, en este caso, de la necesaria autorización del propietario.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductos de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquier d' estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero d' este artículo, los organizadores de los actos serán responsables, y restarán obligados a restablecer el estado original del bien *deslluït.

Artículo 16.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de

l'autoridad conminarán personalmente a la persona infractora, a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

Cuando el *grafit o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección 2. Pancartas, carteles, folletines y *octavillas

Artículo 17- Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, *ròtuls, pancartas, adhesivos, papeles enganchados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, habrá de efectuarse únicamente en los lugares y condiciones establecidos en la ordenanza municipal de Actividades Publicitarias.

Igualmente, hará falta autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público.

2. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

3. Se prohíbe rasgar, arrancar y lanzar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

4. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directamente y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 18.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medianos empleados.

2. Igualmente, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección tercera. Tendido de ropa y exposición de elementos domésticos.

Artículo 19: Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

Con carácter general, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando, por la altura de aquéllos y el cerramiento de éstos, las prendas tendidas no sean visibles desde la vía pública.

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

CAPÍTULO TERCERO: JUEGOS

Artículo 20.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas y en el derecho que todo el mundo tiene a no ser perturbado en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos de acuerdo con la naturaleza y destino de estos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los otros usuarios.

La práctica de juegos de pelota, *monopatí o similares al espacio público está sometida al principio general de respeto a los otros, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho que no comporten peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 21.- Normas de conducta

1. A todos los efectos, se prohíbe la práctica de juegos al espacio público que por su naturaleza puedan causar molestias a los vecinos y peatones.

2. Es especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos o de otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios de l'espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Sin perjuicio de las infracciones previstas en las normas sobre circulación de peatones y de vehículos, resta estrictamente prohibida la práctica de *acrobàcies y juegos de habilidad con patines o *monopatins fuera de las áreas destinadas al efecto, así como la utilización de escaleras

para peatones o cualquier elemento o instalación del mobiliario urbano –bancos, pasamanos, etc. - para las mencionadas prácticas.

4. Es prohibido a l'espacio público el ofrecimiento y la práctica de juegos y *juguesques que comporten apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 22.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de juegos y *juguesques a l'espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

Igualmente, en caso de las infracciones graves previstas en los tres primeros apartados del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, *monopatí, patín o similar con el cual se haya producido la conducta.

CAPÍTULO CUARTO: LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho de disfrutar d'un espacio público limpio y no degradado, y el respeto las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y de civismo.

Artículo 24.- Normas de conducta

1. Es prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, *orinar, vomitar, escupir y otros análogas, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito d'applicación objetiva de la misma, a excepción de las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización d'aquellas necesidades.

Resto especialmente prohibido la conducta descrita a l'apartado anterior, cuando se realiza en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, o edificios institucionales o administrativos.

2. Asimismo se prohíben las siguientes actividades:

A) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo. La evacuación de los residuos urbanos se efectuará de conformidad con la normativa vigente en la materia. Los pequeños residuos generados durante el uso normal de los espacios públicos deberán depositarse en las papeleras dispuestas al efecto.

B) Lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

- C) Situar o dejar abandonado en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto. Las personas que deseen desprenderse de este tipo de enseres deberán utilizar los medios y servicios dispuestos por el Ayuntamiento para ello.
- D) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- E) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.
- F) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los lagos y lagunas de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- G) Partir leña; encender fuego; arrojar colillas, aguas o cualquier tipo de líquido.

CAPÍTULO QUINTO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Fundamentos de la regulación

La regulación que se contiene en este capítulo se fundamenta en la protección de la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar d'un espacio público limpio y no degradado, l'ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además d' otras bienes como por ejemplo la competencia leal en el marco d'una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 26.- Normas de conducta

1. Se evitará el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito d'aplicación objetiva de la misma, con la excepción de los establecimientos y otros espacios reservados expresamente por esta finalidad, como terrazas y *vetlladors, y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos.

2. Resto especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en'l apartado precedente cuando se haga en envases de vidrio o cuando pueda causar molestias a las personas que utilizan l'espacio público, d'acuerdo con las pautas generalmente admitidas sobre la convivencia, a salvo, igualmente, de las autorizaciones que se puedan otorgar en casos puntuales.

3. Se califica de conducta *antisocial el consumo de bebidas alcohólicas descrita a l'apartado 1 d'este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, la dicha alteración se produce cuando, según apreciación de l'autoridad municipal o sus agentes, concurra algún de los supuestos siguientes:

-Por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a l'aglomeración d'estos.

-Como resultado de l'acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad de l'en torno o provocar situaciones d'*insalubritat.

-El consumo se manifieste en forma denigrante para los peatones o la resta d'usuarios de los espacios públicos.

-Los lugares se caractericen por'l afluencia de menores o la presencia d'niños y adolescentes.

4. A no ser que haya autorización municipal específica para l'expedición de bebidas, los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier d'estos actos se realizan las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables. En todo caso, *inclús cuando haya autorización municipal específica para l'expedición de bebidas, los organizadores de l'acto evitarán que se produzcan las conductas descritas a las letras b) y c) de l'apartado 3 d'este artículo, siendo, en caso de producirse, responsables de las mismas.

5. Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras sitas al espacio público. Queda prohibido lanzar al tierra o depositar a la vía pública recipientes de bebidas como por ejemplo latas, botellas, *vasos, etc.

Artículo 27.- Intervenciones específicas

1.En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de l'autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los otras elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados.

2.A fino'd evitar l'ostentación pública de l'embriaguez, y por motivos de garantizar la salud de las personas afectadas, así como por molestias graves a los ciudadanos, los agentes de l'autoridad, cuando s'*escaigui, podrán conducir estas a los servicios sociales o asistenciales correspondientes. Asimismo, l'Ayuntamiento promoverá iniciativas ciudadanas dirigidas a su reorientación, todo dándolos el apoyo necesario.

CAPÍTULO SEXTO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO

Artículo 28.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, l'uso racional y ordenado de la vía pública, y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en'l economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 29.- Normas de conducta

1. Se prohíbe toda actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente sin el preceptivo título habilitante otorgado por el Ayuntamiento.

El ejercicio de la actividad deberá efectuarse con estricta sujeción a las condiciones de la licencia o concesión, y de la normativa sectorial aplicable, en particular de la de índole higiénico-sanitaria en el caso de venta de productos alimenticios.

2. Resto prohibido colaborar en'l espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como por ejemplo facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de cualquier acto público, reunión, actividad cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier d'estos actos se realizan las conductas descritas en los apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

Artículo30.- Intervenciones específicas

- 1.En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de l'autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata d'alimentos o bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de los delitos contra la propiedad industrial o intelectual, tipificadostipificados a los artículos 270 a 277 del código penal, los agentes de l'autoridad lo pondrán en conocimiento de l'autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación de l'expediente sancionador, en los términos de l'artículo 65 d'esta Ordenanza.

CAPÍTULO SÉPTIMO: REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.

Artículo 31.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en'l uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios público, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en'l economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 32.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización d'actividades y la prestación de servicios no autorizados en'l espacio público, como por ejemplo el *tarot, *vidència, masajes y otros análogos.(¿otros?)

2. Resto prohibido colaborar en'l espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como por ejemplo vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier d'estos actos se realizan las conductas descritas sus organizadores serán responsables.

Artículo 33.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de l'autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata d'alimentos o bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal d'estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de l'autoridad lo pondrán en conocimiento de l'autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación de l'expediente sancionador, en los términos de l'artículo 65 d'esta Ordenanza.

CAPÍTULO OCTAVO: USO IMPROPIO DE L'ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS

Artículo 34.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantizaba d'un uso racional y ordenado de l'espacio público y sus elementos, además, en el suyo caso, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 35.- Normas de conducta

Resta prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de forma que impida o dificulte la utilización por la resta d'usuarios.

A estos efectos, se entiende por uso impropio:

a) Acampar a las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable, el dormir de día o por la noche en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, utilizando o no determinados enseres (saco de dormir, mochila, *manta, cartones o

similares), o en tiendas de campaña, vehículos, *autocaravanes o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a los cuales están destinados.

c) Lavarse o bañarse en las fuentes, los estancos o similares, o lavar en ellos animales u objetos de cualquier tipo.

Artículo 36.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de l'autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. L'autoridad municipal adoptará en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, en su caso, con otras instituciones públicas y, si lo estimara necesario por razones de salud, conducirá estas personas a l'establecimiento o servicio municipal adecuado, con el fin de socorrerla o ayudarla en aquello que sea posible.

*3. Cuando se trate de l'acampada con *autocaravanes o caravanas, descrita a l'apartado a) de l'article 54 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, l'agente denunciando fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y en su caso a su retirada*

CAPÍTULO NOVENO: ACTITUDES *VANDÀLIQUES EN'L USOS DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DE L'ESPACIO URBANO

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen l'uso racional de l'espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 38.- Normas de conducta

1. Son prohibidas las conductas *vandàliques, agresivas o negligentes en'l uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Restan prohibidos los actos de deterioro grave, como por ejemplo destrozos, de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas a l'apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier d'estos actos se realizan en el espacio público las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

Artículo 39.- Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de l'autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género, o los medios empleados.

CAPÍTULO DÉCIMO: USO DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de los parques y jardines, los parques forestales, las plantaciones y los espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas en relación con dicho uso.

Artículo 41.- Normas de conducta

1. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

2. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar de cualquier forma pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) Encender o mantener fuego, así como arrojar colillas.

g) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

3. Se prohíbe expresamente realizar actos colectivos de consumo de cualquier tipo de comida y/o bebida, sea ésta alcohólica o no, en parques, jardines, plazas o vía pública, salvo en los lugares expresamente autorizados o, excepcionalmente, fuera de ellos con autorización municipal. Los actos individuales quedan supeditados a que no se altere la normal convivencia, a que no exista consumo de bebidas alcohólicas y a que se no se produzca suciedad en el lugar utilizado.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 42.- Fundamentos de la regulación

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del hogar, de acuerdo con aquello que disponen los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud *previstos a los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Sección 1ª.- Actos a los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y peatones

Artículo 43.- Normas de conducta

1.-El comportamiento de los ciudadanos a la vía pública y zonas de pública concurrencia y a los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y peatones mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales o análogos.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

2.-

Sección 2ª.- Actuaciones musicales en la calle

Artículo 44.- Normas de conducta

1. Toda actuación musical en la vía o espacios públicos, sea mediante la voz o el uso de instrumentos musicales, o mediante cualquier medio de reproducción y/o amplificación del sonido, requerirá la previa autorización municipal.

2. *(Condiciones: es el momento de decidir las)*

" Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades al tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 y no tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quien las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

Que no confronte con edificios de viviendas, sedes institucionales, oficinas, centros docentes, hospitales, clínicas, residencias asistidas ni terrazas o "vetlladors".

CAPÍTULO DECIMOCUARTO: ORGANIZACIÓN DE ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 45.- Fundamento de la regulación

Las disposiciones de este capítulo se fundamentan en la necesidad de velar por la seguridad durante el desarrollo de actos en las vías públicas, así como el correcto y ordenado desarrollo de los mismos, en evitación de alteraciones y molestias, haciendo posible la compatibilización del derecho al ocio y la promoción de las fiestas populares, como integrantes del patrimonio cultural inmaterial de la comunidad cívica, con la garantía de los derechos de las personas a la integridad física y a un medio ambiente adecuado.

Artículo 46.- Normas de conducta

1.- Los organizadores de actos en espacios públicos tienen el deber de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. A tal efecto han de cumplir con las condiciones de seguridad y autoprotección que se establezcan en la preceptiva autorización, así como las impuestas por la normativa vigente en la materia.

Deberá en todo caso garantizarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, protección contra incendios, seguridad pública, instalaciones eléctricas y todas aquellas tendentes a proteger la seguridad de las personas.

Los organizadores deberán suscribir póliza de seguro que cubra en cuantía suficiente la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar. El Ayuntamiento podrá también exigir el depósito de una fianza para responder de posibles deterioros en el patrimonio público.

2. Los organizadores de actos públicos son igualmente responsables de la suciedad o el deterioro de los elementos urbanos o arquitectónicos que se produzcan en los espacios utilizados, y están obligados a su reparación, reposición y/o limpieza. Sin perjuicio del previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá exigir también a sus organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

3. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la celebración de acontecimientos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos donde se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, los mencionados acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

En estos supuestos, siempre que sea posible, l'Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos donde pueda celebrarse l'acto.

Asimismo, l'autoridad municipal, motivando y ponderando adecuadamente su decisión, y a'l objeto d'evitar en aquello que sea posible el riesgo de que se lleven a término conductos contrarias al civismo y a la convivencia, podrá denegar la celebración d'actos o acontecimientos como los descritos a l'apartado anterior cuando lo aconsejen las circunstancias arquitectónicas, históricas, culturales, políticas, institucionales o análogas de los espacios a utilizar que los haga especialmente emblemáticos o simbólicos para la ciudad.

4.-Cuando se trate de l'ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido a l'artículo 21 de la Constitución, y d'acuerdo con aquello que se dispone a l'artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, l'Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el cual se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración de l'acto o acontecimiento a l'espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que l'autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III:

RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Conductas punibles

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidas en esta Ordenanza.

2. Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 48.- Responsables

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Esta responsabilidad se extenderá a aquellas personas a quien se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros cuando así se haya determinado en esta Ordenanza, en el sentido de haber vulnerado dicho deber de prevención.

3. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 49.- Funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento d'esta Ordenanza

1.-En su condición de policía administrativa, la Policía Local, d'acuerdo con aquello que dispone la legislación que le es aplicable, es l'encargada de velar por el cumplimiento d'esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y d'adoptar, en su caso, las otras medidas d'aplicación.

*2.- D'acuerdo igualmente con la normativa específica que le es d'aplicación y según que se prevé expresamente a los artículos del Convenio-marco de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública y policía entre el Ministerio del Interior y l'Ayuntamiento de Zaragoza, la intervención y, si's *escau, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de la normativa municipal es un servicio d'actuación conjunta, y por lo tanto, además de la Policía Local de Zaragoza,, también colaborará en estas funciones en los términos establecidos en'l mencionado Convenio la Policía Nacional*

3.-A los efectos señalados en'l apartado anterior, y d'acuerdo con'l establecido a l'artículo de l'mencionado Convenio-marco, l'Ayuntamiento fijará los criterios generales a seguir por ambos cuerpos policiales, en función de qué sean las infracciones administrativas a sancionar.

En todo caso, l'Ayuntamiento, a través de los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos a l'efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance por tal'd asegurar que l'actuación de los dos cuerpos policiales en el cumplimiento d'esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

4. Se podrá crear una unidad específica de la Policía Local por garantizar la convivencia a la ciudad.

Artículo 50 Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de l'Ordenanza

1. Todas las personas que residan o se encuentren en Zaragoza tienen'l obligación de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la persecución y l'erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia o el civismo a la ciudad y, en general, en las tareas de control, investigación y denuncia en estos ámbitos.

A efectos de l'establecido a l'apartado anterior, l'Ayuntamiento de Zaragoza pondrá los medios necesarios por tal de facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia o al civismo.

2. D'acuerdo con el que se prevé a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos

cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual, tienen que ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, a efectos que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 51 Conductas *obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo

En los ámbitos de la convivencia y el civismo, restan prohibidas las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control de l'Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios *actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios *actuantes, en cumplimiento de sus tareas de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) L'incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 52.- Procedimiento

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador, así como la prescripción de las infracciones y de las sanciones y de la caducidad del procedimiento, se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

De acuerdo con ello, se tramitará el oportuno expediente, con separación de las fases de instrucción y resolución.

2. Será competente para resolver el Teniente de Alcalde del Área que por razón de la materia corresponda, por delegación de la Junta de Gobierno Local, según lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.- En la tramitación del expediente sancionador, y en el caso de animales, el Ayuntamiento podrá retener y realojar en sitio adecuado a los animales objeto de dicho expediente, mediante los servicios competentes y a cargo del dueño o poseedor del mismo, cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a una vez se subsanen las deficiencias detectadas, si así se determinaran.

Artículo 53.- Denuncias de los ciudadanos

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación establecida al artículo 50 puede presentar denuncias por poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción del establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias habrán de expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento tendrá que comunicar al denunciando la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4.-Prevía ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, l'instructor podrá declarar confidenciales las señas personales del denunciante, todo garantizando l'anonimato d'este en el transcurso de la tramitación de l'expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada en todo caso cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 54.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1.En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio d'otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2.A los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos a la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de *videocàmares requerirá, si se tercia, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO TERCERO: INFRACCIONES

Artículo 55.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves a lo dispuesto en esta ordenanza:

.....

Artículo 56.- Infracciones graves

Son infracciones graves a lo dispuesto en esta ordenanza:

.....

Artículo 57.- Infracciones leves

Tienen la consideración de infracciones leves todos aquellos incumplimientos de los preceptos de esta ordenanza que no se encuentren tipificadas como muy graves o graves en los dos artículos precedentes.

CAPÍTULO CUARTO: SANCIONES

Artículo 58.- Sanciones

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas a esta ordenanza tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 € hasta 750 €.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 €.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 €.

Artículo 59.- Graduación

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiarán por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- La gravedad de la infracción.
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La *reincidencia.
- La reiteración.

S'entende que hay *reincidencia cuando s'ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando el procedimiento sancionador s'ha incoado por más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando s'están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Cuando, según el previsto en la presente Ordenanza, s'impongan sanciones no pecuniarias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 60.- Concurrencia

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, s'impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.- Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas a no ser que s'aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto s'aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

3.- No obstante, será de aplicación el régimen de infracción continuada en los términos establecidos por la legislación.

Artículo 61.- Rebaja en la cuantía por pago inmediato

Las personas denunciadas pueden asumir su culpabilidad y conformidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 50% del importe máximo de la sanción si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador, o con una reducción del 30% del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o la propuesta de resolución si el pago se hace efectivo antes de la resolución.

Artículo 62.- Sustitución de la multa por otras medidas

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la

realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, el órgano instructor del procedimiento informará de oficio sobre esta posibilidad a los padres o tutores.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

En este caso los posibles gastos que se puedan ocasionar por la realización de dichos trabajos, incluidos los de Seguridad Social o seguros de accidentes, correrán a cargo del expedientado.

4.- Las sanciones leves podrán ser sustituidas por la asistencia a charlas y/o cursos relacionados con la convivencia ciudadana y actuaciones comunitarias sociales. En las sanciones graves y muy graves, por la asistencia a estas charlas o cursos, se podrá atemperar la multa hasta el mínimo de ésta e incluso imponer el grado inferior, en este caso el límite de rebaja de la multa no podrá llegar a la mitad de la cantidad del grado inferior, pero nunca sustituir dichas sanciones.

Artículo 63.-- Medidas de carácter social

1.Cuando el presunto responsable de l'incumplimiento de l'Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesitados d'asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de l'autoridad que intervengan lo informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto dónde lo pueden hacerlo.

En aquellos casos especialmente graves o urgentes, o en las que concurren otras circunstancias específicas que lo hagan aconsejable, y a'l único objeto que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la asistencia social o atención médica requerida, los agentes de la autoridad podrán conducirlo a los mencionados servicios.

2.Asimismo, siempre que esto sea posible, los agentes de l'autoridad intentarán contactar con la familia de la persona afectada por informarla de la situación y circunstancias en la cual ha sido encontrada en'l espacio público.

3.Inmediatamente tras haber practicado estas diligencias, los agentes informarán a los servicios municipales correspondientes, a fin de que estos adopten las medidas oportunas y, si se tercia, hagan el seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 64.- Medidas específicas a aplicar en el supuesto de que las personas infractoras sean no residentes al término municipal de Zaragoza

Las personas infractoras no residentes al término municipal de Zaragoza que asuman de entrada su culpabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente, d'acuerdo con aquello que se prevé a l'apartado 2 de l'artículo 87, las sanciones de multa por'l importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza.

Las personas denunciadas no residentes al término municipal de Zaragoza habrán de comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciando, a los efectos de notificación, su

identificación personal y domicilio habitual, y, si se tercia, el lugar y l' dirige d'dónde s'están alojados en la ciudad. Los agentes de l'autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

*En el supuesto de que esta identificación no fuera posible o no fuera correcta la localización proporcionada, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora que los acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias *previstos a l'apartado 4 del artículo 94 de esta Ordenanza.*

*3. La persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, l'agente que formule la denuncia ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos *previstos a l'apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, l'órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar l'ingreso d'una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección dónde aquella persona esté alojada en la ciudad o a la localidad correspondiente. En el supuesto que no se proceda a l'ingreso d'esta cantidad, se l'advertirá que podría incurrir en responsabilidad penal.*

En el supuesto de que las personas denunciadas no residentes al término municipal de Zaragoza sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos a l'apartado anterior, una vez haya finalizado el procedimiento mediante resolución se comunicará a la Embajada o Consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Asimismo, l'Ayuntamiento de Zaragoza comunicará periódicamente a todos los establecimientos hoteleros, pensiones, residencias, albergues o similares un listado de todas aquellas personas que hayan sido sancionadas por incumplimiento de esta Ordenanza y no hayan hecho efectivo el pago de la multa impuesta, a efectos que, en el futuro, puedan ejercer su derecho d'admisión o, en su caso, cuando la persona vuelva en otra ocasión a alojarse al mismo establecimiento, puedan comunicar a l'Ayuntamiento su presencia por tal que este adopte las medidas oportunas a fino'd intentar hacer efectiva la sanción pendiente de cobro.

L'Ayuntamientos propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente que tiendan a facilitar y mejorar l'efectividad de las sanciones que s'impongan a los no residentes a la ciudad.

D'acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que s'hayan'd efectuar fuera del término municipal de Zaragoza, se registrarán por el Convenio suscrito con la Administración tributaria sobre esta materia.

Artículo 65.- *Apresiasi3n de infracci3n penal*

1.Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracci3n penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a l'autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.En el caso d'identidad de fundamento de las conductas ilícitas, la incoaci3n de un proceso penal no impedirá la tramitaci3n de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resoluci3n definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resoluci3n

recaída en el ámbito penal, restante hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán la autoridad competente por imponer la sanción administrativa.

3.La condena o l'absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.Las medidas provisionales adoptadas en el procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

CAPÍTULO QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUTIVAS

Artículo 66.- Medidas de policía administrativa

1.L'Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que s'*escaiguin sobre comportamiento de la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos, por tal de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia y de civismo.

2.Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean encuentros responsable de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza a que se abstenga en el futuro a realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3.L'incumplimientos de las órdenes, disposiciones o requerimientos a qué se ha hecha mención en los apartados 1 y 2 d'este artículo será sancionado en los términos *previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Artículo 67.- Medidas de policía administrativa directa

1.Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas a cesar en su actitud o comportamiento, advirtiéndolos que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2.Cuando la infracción cometida provoque, además'd una perturbación de la convivencia y el civismo, un deterioro de l'espacio público se requerirá a su causante a que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio del que se dispone a l'apartado 1 d'este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable que se identifique.

En conformidad con aquello que se dispone al artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, si la persona que ha cometido una infracción no pudiera ser identificada, los agentes de la autoridad, podrán requerirla porque, a l'objeto de iniciar l'expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados por realizar las diligencias de identificación, a estos

únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando la persona infractora de los motivos del requerimiento d'acompañamiento.

5 . En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que hayan originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad las conductas *obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del artículo 51 constituyen una infracción independiente, sancionadas d'acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en el cual caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Artículo 68.- Medidas cautelares

1.Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, por evitar la comisión de nuevas infracciones o por asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y habrán de ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2.Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación de l'expediente sancionador.

En materia de medidas provisionales en los casos d'infracciones cometidas por ciudadanos extranjeros no residentes en el territorio español, s'habrán de tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas a l'artículo 78.3 d'esta Ordenanza.

Artículo 69.- *Comisos

1.Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, *comisar los enseres y el género objeto de la infracción o que sirvieran, directa o indirectamente, para la comisión d'aquella, así como el dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a carencia de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el comiso.

2.Los gastos ocasionados por el comiso serán con cargo al causante de las circunstancias que l'han determinado.

3.Si se trata de bienes fungibles, se los destruirá o les dará el destino que sea adecuado.

Artículo 70.- Reparación de daños

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera la persona infractora de l'obligación de reparar los daños causados, a no ser que esta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, d'acuerdo con'l artículo 62.

. A los efectos del establecido al apartado anterior, cuando se *escaigui, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

